

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEC UOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad \*\*\*; y

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el doce de febrero de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. \*\*\*demandó de la autoridad al rubro indicada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Se señalan como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:*

- *La determinación antijurídica del valor catastral del predio ubicado en la calle \*\*\*, emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.*
- *La ilegal determinación del impuesto a la propiedad rural por la cantidad de \$5,934.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100M.N.), relativa a los ejercicios fiscales 2018, que tiene como base el valor catastral que se estableció de manera antijurídica, y cuya cuenta predial se identifica con la clave alfa numérica \*\*\*.”*

II. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por autos de fechas dos y cuatro, ambos días del mes de abril de dos mil dieciocho se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV.- Previa ampliación y contestación de demanda, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de *cinco de enero de dos mil dieciocho*, exhibida por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes adjunta a su contestación de demanda —fojas de la 29 a la 32—; probanza que al provenir de las partes y ser una documental pública, merece valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.



**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracción I del ordenamiento legal en cita, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumentan la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes y el Instituto Catastral (ahora la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEGUOT)), que resulta improcedente el presente juicio ya que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2018 prevé que, una vez que el contribuyente se hizo sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar tuvo la oportunidad de solicitar a la Secretaría de Finanzas la determinación del impuesto, y así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, omitiendo el trámite respectivo, que lo es presentar debidamente su inconformidad o en su caso el recurso de reconsideración, según lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que no se afectaron sus intereses.

Causal que deviene en infundada, lo anterior ya que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerida por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del

impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto Catastral —ahora la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEGUOT)— a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Aduce además la autoridad demandada Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora la SEGUOT), la falta de interés legítimo del actor en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente



juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Aunado a que el documento en que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentra dirigido a nombre de la demandante, coincidiendo con la cuenta predial impugnada designadas bajo el número \*\*\*; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad de (el)(los) acto(s) impugnado(s), cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien reconoció a la accionante el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Afirma la demandante en su escrito inicial de demanda, en

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

su ÚNICO concepto de nulidad, conforme al artículo 31 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, que niega lisa y llanamente conocer la resolución determinante así como su constancia de notificación, toda vez que en ningún momento ha sido notificado del acto impugnado, por lo que le causa agravio; agrega que si la autoridad demandada en su contestación de demanda no fueren adjuntados dichos documentos, deberá declararse la nulidad lisa y llana de los mismos, ya que si la autoridad demanda no acredita la existencia de la constancia de notificación y por consecuencia la resolución determinante de ese crédito, ya que se le deja en estado de indefensión.

Es **INFUNDADO** el concepto de nulidad, que por desconocer la resolución determinante del crédito fiscal, o porque no se hubiere notificado la misma deba declararse la nulidad del acto impugnado.

Es así, porque tal desconocimiento, actualiza el derecho del contribuyente para comparecer a juicio a fin de que se requiera a la autoridad demandada para que exhiba la determinación que permita al particular su impugnación en ampliación de demanda, según lo previsto en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, como se verá en el apartado siguiente al analizar los conceptos de nulidad expresados por el actor en su ampliación de demanda.

En el caso, la autoridad demandada acompañó a su contestación la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, que dejó al accionante en aptitud de controvertir su contenido en ampliación de demanda, sin que el sólo hecho de que no hubiere sido notificada previamente a la presentación de su demanda, provoque la nulidad del acto impugnado.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la



parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba la resolución determinante de la multa impugnada así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...  
*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente.*

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*  
...”

En el presente caso las autoridades demandadas acompañaron a su escrito de contestación de demanda la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, mismas que obran a fojas 29 a 32 de los autos, quedando con ello la parte actora en aptitud de combatir las en ampliación de demanda, encontrándose desde luego, obligada a combatir frontalmente o de fondo dichas resoluciones impugnadas.

En ampliación de demanda, la parte actora argumenta en el PRIMER concepto de nulidad que la autoridad demandada no anexo al escrito de contestación de demanda las constancias de notificación de la resolución determinante impugnada, por lo que no acreditó la existencia y legalidad de la notificación de la resolución determinante, de ahí que se comprueba el estado de inseguridad jurídica en el que se dejó a

la parte actora, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana de la citada resolución.

Los conceptos de nulidad son **INFUNDADOS** toda vez que es incorrecto que por el hecho de desconocer la resolución determinante del crédito fiscal impugnado o porque no se le hubiere notificado dicha determinación, deba declararse su nulidad.

Esto es así, porque tal desconocimiento actualiza el derecho del contribuyente para comparecer a juicio a fin de que se requiera a la autoridad comandada para que exhiba la determinación que permita al particular su impugnación en ampliación de demanda, según lo previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Y en el presente juicio la parte demandada al contestar exhibió la determinación del crédito fiscal impugnado; formulando la parte actora —en ejercicio de su derecho de audiencia— ampliación de demanda en la que manifestó los conceptos de nulidad de estudio.

En efecto, la demandada acompañó a su contestación la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, lo que dejó a la parte accionante en aptitud de controvertir su contenido en ampliación de demanda, sin que el sólo hecho de que no hubiere sido notificada previamente a la presentación de su demanda, provoque la nulidad del acto impugnado.

Y si bien es cierto que, la autoridad al formular contestación a la demanda omitió acompañar la constancia de notificación del acto administrativo que se impugna; no menos cierto es que al haber exhibido la determinación del crédito fiscal impugnado en su contestación a la demanda, permitió al actor imponerse de su contenido, tan es así que mediante auto de *cuatro de abril de dos mil dieciocho*, se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos para el efecto de que formulara ampliación a la demanda, teniéndose por realizada ésta según auto de fecha *veintiuno de mayo de dos mil dieciocho*.

Por lo que es inexacto que se le hubiere dejado en estado de indefensión, pues al respecto, debe precisarse que es de explorado





derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>3</sup>.

Así en el caso a examen, cuando la autoridad reconoce que el acto existe pero informa que aún no se ha notificado, debe entenderse que está obligada a exhibir el acto en el juicio a fin de que el actor pueda tener conocimiento de él, e impugnarlo, por aplicación de la regla del artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto le sea notificado.

El precepto mencionado establece:

*“Artículo 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*(..)*

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca.*

*(..)”*

En efecto, si bien la fracción II del artículo 31 de la citada ley se refiere específicamente al caso en que se acepta expresamente la existencia y notificación de la resolución impugnada, y no al supuesto en que sólo se reconoce la existencia de la resolución y no de su notificación

<sup>3</sup> Criterio plasmado —entre otras— en la tesis de jurisprudencia 2a. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE**

—como acontece en el caso que nos ocupa—, se estima que, por igualdad de razón, debe aplicarse la regla consistente en que la demandada tiene que exhibir la resolución controvertida en el juicio, para que la accionante la conozca íntegramente y la pueda combatir en *ampliación de demanda*.

Sin que la manifestación en el sentido de que la resolución impugnada no ha sido notificada pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la misma, puesto que se ha garantizado el derecho de defensa de la parte actora quien se encuentra en posibilidad de controvertir los actos combatidos a través de la ampliación a la demanda.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos



impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”

Consecuentemente, este segundo criterio fue superado por contradicción de tesis por lo que no es jurídicamente viable su análisis, precisamente porque no tiene vigencia jurídica.

Máxime que la demanda origen del presente juicio fue presentada el *doce de febrero de dos mil dieciocho*, es decir, cuando la jurisprudencia de la Segunda Sala ya era obligatoria, pues se publicó el *viernes cinco de agosto de dos mil dieciséis* a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del *lunes ocho de agosto de dos mil dieciséis*, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, la afirmación —falta de notificación previa del acto impugnado— de la parte actora, resulta insuficiente para declarar la nulidad del crédito fiscal que combate.

En el concepto de nulidad **SEGUNDO** de su ampliación de demanda, señala que de la resolución impugnada no se desprende como es que la autoridad demandada obtuvo el valor catastral que sirvió como base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz, pues dentro de la resolución impugnada no se menciona en ningún momento de donde obtuvo los valores, de ahí que se encuentre indebidamente fundamentada.

Argumento que resulta INOPERANTE, pues no ataca de manera frontal y directa la motivación y fundamentación que aparecen en la resolución determinante del crédito fiscal.

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley de Catastro para el Estado<sup>4</sup>, las dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como los Ayuntamientos, pueden consultar la base de datos del Instituto Catastral para el cumplimiento de la citada Ley Catastral; luego, según las disposiciones legales en cita, dicha consulta y uso de datos es para agilizar la gestión administrativa, por lo que por naturaleza y fin, no requieren de mayor formalidad.

De ahí que se bien, es hasta la contestación de demanda, en la que la demandada manifiesta que realizó la consulta del avalúo catastral mediante la pantalla del sistema de gestión y pudo así conocer el monto del mismo a fin de proceder a calcular el valor del impuesto impugnado.

Sin embargo, la sola circunstancia de no haberlo mencionado en la propia determinación implica que sea ilegal la misma, pues dicha omisión no es invalidante debido a que corresponde a otra autoridad —Instituto Catastral— la determinación del valor catastral, y éste por disposición de la ley que lo rige, puede ser consultado y por ende, aplicado por las diversas dependencias involucradas mediante los datos arrojados por el padrón catastral —sistema automatizado— consultable interdependencias oficiales, sin mayor formalización, pronunciamiento o requisito solemne.

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 62.- La información de la base de datos que se creará con el Sistema de Información Catastral estará a cargo y protección del Instituto.

El padrón catastral estará bajo el control y administración del Instituto y podrá ser consultado por dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como por los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos y/o convenios que para tal efecto se requieran.

ARTÍCULO 63.- En todo caso, la información contenida en el Padrón Catastral será propiedad del Estado de Aguascalientes. Se deberán implementar todas las garantías para que su uso sea estrictamente para el cumplimiento de los fines y objetivos que se persiguen en esta Ley.

El Instituto, a través de su Dirección General y previa autorización que obtenga de la Secretaría, podrá establecer convenios, gratuitos u onerosos con instituciones y dependencias públicas para el intercambio de información, siempre y cuando se justifique y se acredite el objeto y la necesidad para ello y se garantice en todo momento que se usará conforme a los fines y objetivos que establece esta Ley.

Para lo anterior, el Instituto deberá observar las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.”



Aunado a que la norma fiscal aplicable en la determinación del impuesto, no señala que deberá asentarse de dónde se obtuvo tal valor, pues tal extremo ya se encuentra previsto *erga omnes* en el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, vigente en 2018, se establece cómo es que se obtiene dicho valor y quién lo emite.

Por lo que cualquier inexactitud al respecto en la fijación del impuesto, no deja per se en estado de indefensión al interesado, pues podrá exigir tanto de la autoridad catastral como de la emisora del crédito fiscal, según corresponda, la correcta emisión del avalúo y su exacta aplicación.

Sin que en la especie, señalara el accionante que el avalúo catastral es incorrecto, o que no coincide el señalado en la determinación del impuesto combatido con el asentado en la respectiva resolución de avalúo catastral exhibida en autos por la demandada Instituto Catastral del Estado.

**SEXTO.-** Al resultar INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo procedente es, declarar la VALIDEZ de la determinación del impuesto predial impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El actor no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la determinación de impuesto predial impugnado, por las razones expuestas en el considerando quinto de la misma.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de tres de septiembre de dos mil dieciocho. Conste

L'EFM/giap



A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *catorce páginas*, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL